



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD (art. 137 ley 1437 de 2011)  
*Decreto Municipal No. 025 del 16 de Marzo de 2016,  
expedido por el Alcalde Municipal de Yopal - Casanare,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA  
CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO CIUDADANO EN  
EL MUNICIPIO DE YOPAL".*

Demandante: NAY EPIMENIO GONZÁLEZ CELY.  
Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL.  
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00127-00

Procede este operador judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

**OBJETO DE LA DEMANDA:**

El ciudadano NAY EPIMENIO GONZÁLEZ CELY actuando en nombre propio impetra demanda de Nulidad contra el acto administrativo contenido en el Decreto Municipal No. 025 del 16 de Marzo de 2016, expedido por el Alcalde Municipal de Yopal - Casanare, "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL", solicitando el accionante a esta jurisdicción que mediante el trámite judicial contencioso administrativo de rigor, se acceda a sus pedimentos que se contraen a la nulidad del acto administrativo mencionado al considerarlo contrario al contexto normativo que rige el trámite allí dispuesto, además de perjudicar a un grupo de habitantes de la ciudad.

**PRETENSIONES:**

La demanda plantea en este apartado de manera integral la solicitud de nulidad del Decreto Municipal No. 025 del 16 de Marzo de 2009, expedido por el Alcalde Municipal de Yopal - Casanare.

**ANTECEDENTES:**

Refiere que la Alcaldía Municipal de Yopal fundada en un Consejo de Seguridad de fecha 16 de Marzo de 2016, expidió el Decreto Municipal 025 de la misma fecha, adoptó la decisión de prohibir la circulación de parrillero y/o acompañante hombre en la jurisdicción del Municipio de Yopal, por 3 meses contados a partir del día 17 de marzo de 2016 hasta el día 16 de Junio de 2016, en el horario comprendido entre las 09:00 a.m. y las 04:00 a.m., con el fin de reducir los índices de delincuencia a saber, lesiones personales, hurto a residencias, hurto a comercio y hurto a personas; dentro de dicha disposición se establecieron algunas excepciones y se fijó igualmente la respectiva sanción para los infractores.

Advierte que dicha medida restrictiva tiende a ser permanente, ya que con anterioridad se había ordenado en el periodo comprendido del 13 de febrero de 2016 hasta el 12 de marzo del mismo año.

Sostiene el actor que dicho acto administrativo infringe derechos fundamentales e individuales de los ciudadanos del Municipio de Yopal - Casanare, al no atender los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida adoptada, ya que a su juicio el ente territorial pudo haber buscado una medida que cumpliera con los mismos fines pero que restringiera menos la libertad de los ciudadanos.

## **NORMAS VIOLADAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Indica como violadas las siguientes:

Artículos 5, 13, 24, 25, 29, 38, 42, 43, 67 de la Constitución Política.

En cuanto al concepto de violación efectúa un análisis respecto a la forma en que las disposiciones estatuidas en el Decreto Municipal acusado, quebranta la Carta Política, señalando en principio que la Administración Municipal efectúa una discriminación injustificada al tildar únicamente al género masculino como sujeto activo de la prohibición y encasillarlo como delincuente; así mismo, refiere que al no efectuar una limitante de edad del sujeto activo, se entiende que la restricción abarca a todos los miembros del género masculino; es decir, incluyendo los menores de edad, los cuales tienen una protección especial por parte del Estado; seguidamente y en lo que concierne a la libre movilización de los ciudadanos, sostiene que la misma se encuentra coartada con tal disposición al limitar las actividades sociales, estudiantiles y laborales de los habitantes del Municipio de Yopal que en su generalidad se movilizan a través de dicho medio de transporte, ocasionándoles un detrimento patrimonial ya que se ven obligados a pagar transporte público.

Acorde con lo anterior, concluye que el Decreto acusado infringe los presupuestos de proporcionalidad de esta clase de decisiones, de conformidad con las siguientes acotaciones:

*"(...) 1. Pese a incidir en la disminución de la comisión de los delitos descritos, no lo hace trascendentalmente, es decir que el medio escogido no es el adecuado para la consecución del logro obtenido. 2. Existen otros medios más eficaces para obtener buenos resultados en materia de seguridad que de hecho no atentan contra derechos fundamentales a saber: el fortalecimiento del cuerpo de inteligencia de la policía, involucrar a la comunidad con incentivos para que la seguridad sea un compromiso de todos, el aumento del pie de fuerza, el control permanente en las calles mediante puestos de control, la inamovible presencia de la fuerza pública en barrios de mayor conflicto que para el caso de Yopal están plenamente identificados, el*

*aprovechamiento de las cámaras de seguridad no para desangrar los bolsillos de los administrados sino para que funcionen como instrumentos al servicio de la seguridad, estrategias de concientización y promoción de buenas prácticas de convivencia y 3. El fin que se pretende con la promulgación de este decreto es el mantenimiento del orden público y la garantía de los bienes jurídicos integridad y patrimonio, sin embargo coartando libertades individuales, derechos fundamentales y el mismo principio de proporcionalidad."*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda donde se invoca el medio de control de **NULIDAD** que dio origen al proceso fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el día 20 de Abril de 2015, como consta en sello impuesto a folio 9 del cuaderno principal.

Sometida a reparto en la misma fecha de presentación, le correspondió a este Estrado Judicial, siendo recibida en la Secretaría el 22 del mismo mes y año e ingresada al Despacho el día 26 de Abril de 2016.

Mediante auto del 6 de Mayo de 2016 (fls. 16 y 17 c.1.), se ADMITIÓ la demanda, al considerar reunidos los requisitos mínimos exigidos en el estatuto procedimental; acorde con lo anterior, se dio traslado a la Alcaldesa Municipal de Yopal y al señor Agente del Ministerio Público; Así mismo, se dispuso comunicar a la Comunidad de Casanare y en especial a los habitante del Municipio de Yopal, sobre la existencia del presente proceso.

Igualmente, se advierte que junto a la demanda se allegó solicitud de Suspensión Provisional del acto enjuiciado, razón por la cual se abrió cuaderno aparte, en donde acontecieron las siguiente actuaciones: i) El 18 de Mayo de 2016, se dispuso correr traslado del escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar, a la parte demandada, de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 233 del CPACA (fl. 4 c. de medidas cautelares); ii) Mediante proveído del 30 de Junio

de 2016 (fls. 10 a 14 del c. de medida cautelar), el Despacho niega el decreto de la medida cautelar incoada por la parte actora.

***Pronunciamiento del accionado Municipio de Yopal:*** (fls. 48 - 59 c.1).

A través de apoderada judicial dicho ente territorial se hace presente al escenario de la Litis que se le ha planteado, manifestando en principio que se oponen a las pretensiones de la demanda ya que consideran que el acto administrativo contenido en el Acuerdo 025 de 2016 no violó el ordenamiento jurídico y por ende no es procedente la acción de nulidad.

Como argumentación principal, efectúa un recuento normativo de carácter constitucional y legal, donde a su juicio se legitima esta clase de medidas por parte de Alcalde Municipal como titular y/o representante del Municipio de Yopal; seguidamente, señala que dicha decisión tuvo su origen en problemas de seguridad y en aras de proteger la vida, honra y bienes de los habitantes del Municipio de Yopal que venían siendo víctimas de constantes hurtos que se cometían y luego de perpetrados estos actos delictivos emprendían su huida en motocicletas que circulaban con parrillero por las vías de esta localidad.

Corolario de lo anterior, afirma que dicha decisión se llegó mediante la elaboración de la Estadística Delictiva del mes de enero comparativo entre los años 2015 - 2016 que elaborara el Departamento de Policía de Casanare y el cual soporta la efectividad de la medida; así mismo, aduce que previamente se desplegaron otros tipo de actuaciones y medidas de orden público por parte de las autoridades policiales, sin que resultaren suficientes para enfrentar dicha problemática, motivo por el cual se avocó la adopción de esta medida que fue estudiada al seno del Consejo de Seguridad del ente territorial.

En cuanto a los cargos endilgados por el accionante, refiere que la medida no es discriminatoria de género sino que de conformidad con los índices de criminalidad y el modus operandi que son de público conocimiento por los mismos ciudadanos como por las autoridades del orden local, el medio de transporte más utilizado para el actuar delictivo es la motocicleta con el acompañamiento de un parrillero que coadyuva en la labor delincencial.

Finalmente refiere que la medida adoptada es temporal y no goza de permanencia, pue sólo tuvo aplicación por el término fijado en la parte resolutive del Decreto 025 en su artículo primero que autorizaba regir la prohibición de circulación de parrillero y/o acompañante hombre en motocicletas desde el 17 de Marzo de 2016 hasta el 16 de Junio del mismo año; consecuencia de lo anterior, advierte que en el caso sub-examine se ha presentado la figura de "*La Perdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo Censurado*", de conformidad con lo normado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual considera inocuo e inútil que dicho acto administrativo se someta a control judicial.

#### **Otras actuaciones:**

Con auto del 9 de Diciembre de 2016 (fls. 76 y 77 c.1.) se dispuso tener por contestada la demanda en tiempo por el MUNICIPIO DE YOPAL (Casanare), se reconoció personería a su apoderada judicial; igualmente se reconoció como coadyuvantes a los ciudadanos GENDIYI SURAY DALEL SASTOQUE Y JHON ALEXANDER BARAHONA GUERRERO; y finalmente conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de *AUDIENCIA INICIAL* señalando fecha y hora para la misma.

El día 8 de Marzo de 2017 (fls. 79 y 80 c.1.), se realizó ***Audiencia Inicial*** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso y Resolución de excepciones previas, en esta última etapa el Despacho resolvió a alegación del Municipio de Yopal denominada "*De la*

*perdida de ejecutoriedad del acto administrativo censurado dentro de este medio de control de nulidad simple.*", declarándola probada y disponiendo la terminación del proceso; contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, el cual al reunir los requisitos legales fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Casanare para que se pronuncie.

Por auto del 5 de Mayo de 2017 (fl 84 c.1.), se dio acatamiento a la providencia del 6 de Abril de 2017, mediante la cual se revoca el auto proferido en la Audiencia Inicial de fecha 8 de Marzo de 2017, que declaró probada la excepción de pérdida de ejecutoriedad planteada por el demandado – Municipio de Yopal; así mismo y acorde con dicha decisión se fijó nueva fecha para reanudar la celebración de la Audiencia Inicial.

El día 15 de Junio de 2017, se llevó a cabo la Reanudación de la Audiencia Inicial, la cual se desarrolló de la siguiente manera: i) Saneamiento del Proceso; ii) Procedencia de la Conciliación; iii) Fijación del Litigio; iv) Decreto de Pruebas; y v) Fijación de Fecha y Hora para la Realización de la Audiencia de Pruebas; en esta última etapa el Despacho haciendo uso de la prerrogativa estatuida en el inciso final del artículo 181 del CPACA, considera innecesaria la práctica de la aludida Audiencia y ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público para rendir su correspondiente concepto, advirtiendo que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

### **SÍNTESIS DE ALEGATOS:**

***De la parte demandada – Municipio de Yopal:*** (fls. 96 a 99 c.1.).

Dentro del término legal otorgado la apoderada judicial de la entidad demandada concurre dentro de la oportunidad legal pertinente,

ratificando la argumentación esgrimida en la contestación de la demanda, señalando que el Alcalde Municipal de Yopal actuó dentro de la órbita de competencias constitucionales y legales, pretendiendo proteger derechos de estirpe constitucional debido a la creciente actividad delincriminal que se ha venido generando por el desempleo, y la llegada de población flotante de escasos recursos; afirma que dicha medida ha sido beneficiosa para los habitantes del municipio, pues se ha reducido el empleo de las motocicletas en la actividad criminal; por último destaca que dicha medida a la fecha no se encuentra vigente y fue de carácter temporal y no tuvo como lo afirma el actor, vocación de permanencia.

**De la parte actora:** (fls. 100 a 102 c.1.).

El ciudadano accionante, concurre a esta etapa procesal efectuando las siguientes apreciaciones puntuales para reforzar las solicitudes incoadas en el libelo demandatorio, así:

En primer lugar, resalta que la medida de restricción del parrillero hombre tiene tendencia a ser permanente, ya que con posterioridad al acto acusado, se profirieron los Decretos Nos. 060 y 094 del mismo año, extendiendo la medida hasta el 18 de Enero de 2017, y que de no ser por esta demanda la restricción continuaría vigente.

En este sentido, insiste que dicha medida sigue siendo muy gravosa para los habitantes del Municipio de Yopal, más aún cuando no se ha efectuado un juicio de ponderación y/o estudio técnico para determinar si la inseguridad en Yopal es tal que no hay otra alternativa para mitigarla que privar al 100% de los ciudadanos hombres del goce de la propiedad privada, derecho a la igualdad, a la libre asociación y movilización; de igual forma, afirma que la administración sin haber diseñado y mucho menos puesto en marcha estrategias serias contra la prevención del delito decide afectar directamente prerrogativas constitucionales que si bien disminuyen los índices de hurto a residencias y comercio, no lo hacen

significativamente y mucho menos puede considerarse que las lesiones personales en el municipio estén directamente relacionadas con la circulación del parrillero hombre.

Para culminar, precisa que no discute la atribución que tiene el Alcalde Municipal de emitir normas tendientes a mantener el orden público, pero sí discrepa en que se configuren los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para permitir al Alcalde limitar las libertades de sus administrados, esto es: 1. Que el medio escogido sea el adecuado para la consecución del fin perseguido; 2. Que la utilización de estos medios sean necesarios para la consecución del fin perseguido y 3. Que exista proporción entre el medio utilizado y el fin perseguido; en consecuencia de lo anterior, concluye que el acto administrativo acusado es pobre en el sentido que no demuestra que los bienes jurídicos que intenta proteger en este caso el patrimonio sea de mayor jerarquía que los que restringe.

**Concepto del señor Agente del Ministerio Público** (fls. 90 a 95 c.1.).

El Procurador Judicial Administrativo delegado ante este Estrado, presenta escrito conceptual realizando una sinopsis de las pretensiones y hechos de la demanda, y de la posición de la entidad demandada; acorde con lo anterior, efectúa un planteamiento del problema jurídico a resolver, señalando las siguientes consideraciones:

*"Se debe analizar el apego al ordenamiento jurídico del decreto 025 de 2016, mediante el cual el Municipio de Yopal restringe la circulación de motos con parrillero hombre por un determinado periodo de tiempo.*

*Al respecto es necesario indicar que han existido pronunciamientos previos de la jurisdicción contencioso administrativa frente a este tipo de reglamentación, dichos apartes se transcriben in extenso por su aplicación concreta al asunto bajo análisis:  
(...)*

*En atención al antecedente jurisprudencial señalado, la posibilidad de restringir la circulación de motocicletas en determinados horarios y por un periodo limitado de tiempo es una atribución a cargo de los Alcaldes Municipales. La cual pueden ejercer como autoridades de tránsito de manera provisional, sin que implique una extralimitación de sus potestades.*

*Adicionalmente no resulta discriminatoria por establecer un determinado género para la prohibición, ya que dicha diferenciación obedece a criterios que no se encuentran orientados por motivaciones subjetivas sino que puede justificarse en criterios de orden público.*

*Se constituye en un hecho notorio en la ciudad el aumento de los índices de delincuencia y, particularmente el hurto a personas y residencias, con lo cual las autoridades se ven avocadas a adoptar limitaciones al derecho a la libertad o a la locomoción, las cuales pueden resultar ajustadas al ordenamiento jurídico en la medida en que encuentran soporte en el cumplimiento de sus funciones de mantener el orden público y garantizar los derechos a la vida y a la propiedad.*

*Adicionalmente, a pesar que se señala en la demanda una vocación de permanencia de la medida restrictiva, se encuentra demostrado al día de hoy que no se continuó con la prohibición, por lo tanto no puede ser objeto de cuestionamiento el carácter meramente temporal de la vigencia de la prohibición del parrillero hombre en la ciudad.*

*(...)*

*De manera respetuosa su señoría, dentro del presente expediente, solicito se nieguen las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, no se acceda a la nulidad del acto administrativo, esto por cuanto la limitación impuesta para el tránsito de parrillero hombre en la ciudad de Yopal correspondió al ejercicio legítimo de las funciones a cargo de la primera autoridad administrativa del Municipio, en virtud de las cuales pueden establecer restricciones temporales en materia de tránsito y transporte dentro de la jurisdicción.*

*Ahora bien, a pesar de la colisión de derechos de estirpe fundamental, esta debe ser desatada acudiendo a la ponderación jurídica, ya que la prohibición impuesta en materia de movilidad tuvo como justificación la disminución de índices de delincuencia generalizada, por lo tanto se ha dado prelación en este evento al derecho a la vida y a la propiedad, ajustándose la medida a dicha ponderación."*

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 1º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate (en armonía con lo normado en el artículo 187 íbidem).

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

***Problema jurídico planteado:***

Se trata de determinar si el Acuerdo No. 025 del 16 de Marzo de 2016, expedido por el Alcalde Municipal de Yopal "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACION DEL ORDEN PÚBLICO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL", se encuentra viciado de nulidad; en consecuencia si es factible extraerlo del tránsito jurídico; o si por el contrario el aludido acto enjuiciado fue proferido y está acorde con la normatividad que regula esta clase de materia.

Se precisa que si bien es cierto dicho acto administrativo presenta perdida de ejecutoriedad, debido a que el plazo de la restricción (16 de Junio de 2016) ya feneció, también es cierto que según lineamiento jurisprudencial del Consejo de Estado (que fue discernido por el H. Tribunal Administrativo de Casanare en proveído del 6 de Abril de 2017, al resolver un recurso de apelación sobre una excepción previa decretada en la Audiencia Inicial celebrada el 8 de Marzo de 2017), ello no impide que se pueda abordar el examen de constitucionalidad y/o legalidad de esta clase de actos, en aras de garantizar la integridad del ordenamiento jurídico.

Acorde con lo anterior y con base en el análisis normativo y probatorio, la sentencia establecerá si al confrontar el acto acusado con las normas presuntamente violadas, fluye la evidencia de requerimientos jurídicamente exigibles no cumplidos en dicho acto.

***Pruebas allegadas al expediente:***

.- Copia del Decreto Municipal No. 025 del 16 de Marzo de 2016 (fls. 10 y vto c.1.), expedido por el Alcalde Municipal de Yopal (Casanare) "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACION DEL

**ORDEN PÚBLICO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL**", del cual se resalta en la parte motiva lo siguiente:

*"Que en consejo de seguridad realizado el día 16 de marzo de 2016 la Policía Nacional solicitó se implemente por 3 meses la restricción a la circulación de parrillero hombre, con fundamento en la reducción de la actividad delincriminal comparada entre el 13 de febrero al 12 de marzo años 2015 y 2016, la cual estadísticamente presenta variaciones significativas así: lesiones personales-32%, hurto a residencias -37%, hurto a comercio -17%, hurto a personas -28%.*

Así mismo, en la parte resolutive se estableció:

**"ARTICULO PRIMERO: RESTRICCIÓN DE MOTOCICLETAS.** Prohibase en el Municipio de Yopal, la circulación de parrillero y/o acompañante hombre en motocicletas desde el día 17 de marzo de 2016 hasta el día 16 de junio de 2016, en el horario comprendido entre las 09:00 horas hasta las 04:00 am horas.

*Se exceptúan de la medida que trata el presente artículo las motocicletas pertenecientes a las fuerzas militares, policía nacional, CTI, INPEC, miembros de la fuerza pública en servicio activo, personal de seguridad privada, organismos de socorro, empresas de servicios públicos y de salud, las cuales deben estar debidamente identificadas y marcadas con el logo de la empresa y deben ser reconocidas por la misma.*

.- Copia del Decreto Municipal No. 013 del 12 de Febrero de 2016 (fls. 11 y vto c.1.), expedido por el Alcalde Municipal de Yopal (Casanare)

**"POR MEDIO DE CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL".**

.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor NAY EPIMENIO GONZÁLEZ CELY (fl. 12 c.1.).

.- Copia del Oficio No. S-2016- /DISPO – ESTPO – 29.25 del 5 de Febrero de 2016, suscrito por el Comandante de Policía de Yopal y dirigido al Secretario de Gobierno Municipal de Yopal, mediante el cual solicita la adopción de la medida de restricción parrillero, en los siguientes términos.

*"Por medio de la presente me dirijo a su despacho, con el fin de solicitar la medida de restricción de parrillero hombre desde el día 12 de Febrero de 2016 al 11 de Marzo de 2016, en el horario comprendido entre las 09:00 am a las 04:00 am, toda vez que esta medida coadyuvará a la reducción de los delitos de hurto en todas sus modalidades, teniendo en cuenta que el medio que facilita la comisión y la huida de los autores de estas conductas penales, es generado con la utilización de motocicletas.*

*De otra parte es claro anotar que para el mes de enero comparativo año 2015 v/s 2016, tenemos un incremento del 81% en los delitos de impacto (hurto) en el Municipio de Yopal, situación por la cual se busca mitigar con esta medida estos fenómenos delincuenciales para garantizar la convivencia y seguridad ciudadana a los habitantes del Municipio de Yopal."*

.- Copia de la Estadística - Comparativo delitos de impacto estación de Policía Yopal periodo comparativo del 01 de Enero al 31 de Enero 2015 - 2016, elaborado por Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (fl. 61 c.1.).

.- Copia del Acta del Consejo de Seguridad de fecha 7 de Febrero de 2016 (fls. 62 a 66 c.1.), presidida por el Alcalde Municipal de Yopal y donde participaron autoridades policiales y militares, Personería Municipal de Yopal y Secretaria de Gobierno Municipal, donde se adoptaron entre otras determinaciones la restricción de parrillero hombre de las 9 horas a las 4 horas.

.- Copia del Acta del Consejo de Seguridad de fecha 16 de Marzo de 2016 (fls. 68 a 70 c.1.), presidida por el Alcalde Municipal de Yopal y donde participaron autoridades policiales y militares, Personería Municipal de Yopal y Secretaria de Gobierno Municipal, donde se adoptaron entre otras determinaciones la ampliación de la prohibición del parrillero hombre , por el término de 90 días, con el mismo horario reglamentado en el Decreto 013 de 2016.

.- Copia de la Estadística - Comparativo delitos de impacto estación de Policía Yopal periodo comparativo del 13 de Febrero al 12 de Marzo 2015 - 2016, elaborado por Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (fl. 11 c.1.).

#### **APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO:**

Es dable precisar que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, desatando las controversias y litigios originados en

actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo conforme lo establece el Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Medio de Control de Nulidad (art. 137 CPACA) tiene como finalidad servir de instrumento para buscar la invalidez de un acto administrativo que proviene de cualquiera de las ramas del poder público, porque se estima contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar ajustado. A través de esta disposición se habilita a toda persona a solicitar nulidad de actos administrativos de carácter general y procede cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las confirió; conforme a las disposiciones establecidas se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1º de la Carta Política, con lo cual se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa.

**Lo que se demanda:**

En el caso puesto en conocimiento, la pretensión única de la parte demandante está encaminada a cuestionar la legalidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 025 del 16 de Marzo de 2016: *"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACION DEL ORDEN PÚBLICO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL"*, al considerar que transgrede y desconoce principalmente lo normado en los artículos 5, 13, 24, 25, 29, 38, 42, 43 y 67 de la Constitución Política, en el sentido de que a juicio del actor dicha medida en la forma en que fue reglamentada es totalmente desproporcionada y está en contravía de los derechos fundamentales de los habitantes del Municipio de Yopal.

**Contenido del acto acusado:**

Auscultado de forma minuciosa el acto enjuiciado, se advierte de forma clara que la decisión contenida en el Decreto Municipal No. 025 del 16 de Marzo de 2016, relacionada con la restricción de parrillero hombre en motocicletas, tuvo su origen en un Consejo de Seguridad celebrado el 16 de Marzo del mismo año, por petición expresa de la Policía Nacional y fundamentada en un informe estadístico de la actividad delincriminal en el municipio de Yopal capital de Casanare, comparada entre el 13 de Febrero al 12 de Marzo de los años 2015 y 2016, donde se destacan los delitos de impacto como lesiones personales, hurto a residencias, hurto a comercio y hurto a personas.

El Acuerdo en mención, conforme a su sustento fue dictado con base en las facultades constitucionales y legales en especial las señaladas en el artículo 2º de la Constitución Política, numeral 2 del artículo 12 del Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana para el Departamento de Casanare; y artículo 99 del Código Nacional de Policía.

Para su correspondiente análisis debe este Despacho auscultar las atribuciones discernidas en la Constitución y la Ley sobre esta materia, encontrando al respecto, lo siguiente:

La Carta Política ha estatuido:

**"ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (Subraya del Despacho)

(...)

**ARTICULO 315.** *Son atribuciones del alcalde:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (Subraya del Despacho)

(...)

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen."

Por otro lado, la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012), "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", establece:

**"Artículo 91. Funciones.** Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) (...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (Subraya del Despacho)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; (Subraya del Despacho)

(...)

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

Los alcaldes podrán presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción."

Así mismo, la Ley 769 de 2002 (modificada por la Ley 1383 de 2010), "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", consagra:

**"Artículo 1º.** *Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. (Subraya del Despacho)

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

(.)

**Artículo 3º.** *Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:* (Subraya del Despacho)

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes. (Subraya del Despacho)

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

(...)

**ARTÍCULO 6º.** *Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

(...)

**PARÁGRAFO 3o.** Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568 de 2003

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código. (Subraya del Despacho)

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o

parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.

Finalmente mediante Ordenanza No. 01519 de Diciembre de 2006, "Por el cual se expide el Reglamento Polícivo y Convivencia Ciudadana para el Departamento de Casanare", contempla:

**"Artículo 12. Competencia del Alcalde Municipal:** El Alcalde como primera autoridad de Policía del Municipio, en relación con la aplicación de las normas de convivencia, tiene las siguientes competencias, entre otras:

1. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, los Decretos, las ordenanzas, los acuerdos, y los reglamentos que se expidan en materia de Policía.

2. Expedir órdenes de Policía y Resoluciones, adoptar las medidas y utilizar los medios necesarios para mantener el orden público, garantizar la seguridad, salubridad, moralidad, ecología, ornato público y tranquilidad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas y la convivencia de conformidad con la Constitución Política, la ley, los reglamentos y la presente ordenanza. (Subraya del Despacho)

3. Mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado en su localidad, expidiendo las órdenes de Policía que sean necesarias para proteger la convivencia dentro de su jurisdicción. (Subraya del Despacho)

4. Velar por la pronta y cumplida aplicación de las normas de Policía en su jurisdicción y por la inmediata ejecución de las órdenes y demás medidas que se impongan.

5. Coordinar con las demás autoridades de Policía las acciones tendientes a prevenir y a eliminar los hechos que perturben la convivencia en el territorio de su jurisdicción. (..)"

Ahora bien, revisada la posición jurisprudencial del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, encontramos que en un caso de similares características, dicha altísima Corporación tuvo la oportunidad de manifestarse, motivo por el cual por considerarlo pertinente para resolver de fondo el presente asunto, se traerá a colación los siguientes apartes de dicha providencia:

"V.2. La controversia se circunscribe a determinar si el Decreto No. 480 de 2008, proferido por el Alcalde de Pereira, quebranta los derechos a la libre circulación, la presunción de inocencia y la igualdad, así como lo dispuesto en los artículos 2 y 6 de la Ley 769 de 2002, al prohibir la circulación de MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS con parrillero de sexo masculino, mayor de 14 años.  
(. )

<sup>1</sup> Sentencia del 7 de Mayo de 2015, Sección Primera; CP Marco Antonio Veilla Moreno, Medio de Control Nulidad Simple de Ricardo Alfonso Feina Zambrano Vs Municipio de Pereira, identificado con el radicado No 66001-23-31-000-2011-00063-01

Exp No 2016-00127 Nulidad Simple de Nay Epimemo González Cely Vs Municipio de Yopal

Las normas anteriores permiten determinar claramente que el Alcalde del Municipio de Pereira estaba facultado para dictar normas en materia de tránsito y disposiciones para proteger la seguridad y conservar el orden público, como primera autoridad de policía, en esa entidad territorial. (Subraya del Despacho)

Al respecto la Sala, en sentencia de 17 de mayo de 2001, expediente 5575<sup>2</sup>, precisó que "en el ejercicio del poder de policía, a través de la ley y de los reglamentos, se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo", y que "Partiendo del anterior concepto, respecto de la responsabilidad del orden público atribuida a los alcaldes debe tenerse en cuenta que la Constitución indica que les corresponde cumplir y hacer cumplir sus normas y las de la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo, así como conservar el orden público del municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. Por ello, el alcalde es, por mandato constitucional, la primera autoridad de policía del municipio y, en tal calidad, además de la función genérica, confiada a todas las autoridades, de proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, tiene a cargo la específica de salvaguardar, en el ámbito territorial del municipio, la pacífica convivencia entre sus habitantes y el ejercicio razonable y lícito de las actividades que ellos emprendan"<sup>3</sup>.

Igualmente, en sentencia de 7 de abril de 2011 la Sala puntualizó que "los Alcaldes son autoridades de tránsito, que deben velar por la seguridad de las personas, que tienen funciones regulatorias y sancionatorias y que en su función de conservar el orden público, de conformidad con la Ley y con las instrucciones del Presidente de la República, deben tomar medidas como restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos"<sup>4</sup>.

Consecuencia de lo anterior es que el Alcalde del municipio de Pereira, sí estaba facultado para adoptar medidas en materia de circulación con el fin de conservar el orden público en dicho municipio. (Subraya del Despacho)

Adicionalmente encuentra la Sala que la motivación del acto acusado se fundó en que se estaban presentando situaciones de diversa índole como son "el fleteo y el robo a los ciudadanos y ante el incremento de homicidios en la ciudad desde motocicletas, motociclos y mototriciclos en circulación con parrilleros", por lo cual era necesario adoptar medidas de restricción que permitieran garantizar la seguridad de las personas y la conservación del orden público en el municipio de Pereira. (Subraya del Despacho)

Dentro del expediente se encuentra además copia del Acta No. 006 de 3 de junio de 2008<sup>5</sup>, en la cual se analizó, entre otros temas, la posibilidad de implementar la medida de restricción de parrillero en el municipio de Pereira, con el fin de combatir los homicidios, los hurtos y el mototaxismo "debido a que la mayoría son hombres". (Subraya y Negrilla del Despacho)

Igualmente, en la respuesta que se dio a la solicitud del accionante cuando se negó su solicitud de revocatoria directa de la normativa demandada<sup>6</sup>, se indicó cómo los casos de homicidio en moto se incrementaron entre los años 2007 y 2008, y cómo después de implementada la medida acusada disminuyeron,

<sup>2</sup> Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero

<sup>3</sup> Reiterada en sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Sección Primera de 26 de marzo del dos mil cuatro 2004 Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianetta Radicación número 66001-23-31-000-2001-00979-01(8923) Actor Nelson Salazar Ardila y sentencia de 22 de marzo de 2013 Consejero ponente Guillermo Vargas Ayala Radicación 2006-00159-01 Actor Melkis Guillermo Kammerer Kammerer

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejera ponente María Elizabeth García González Expediente núm 2007-00150-01 Actor Jose Vesner Ramirez Henao.

<sup>5</sup> Folios 61 a 77 del cuaderno principal

<sup>6</sup> Folios 41 a 52 del cuaderno principal

al igual que los casos de hurto en la modalidad llamada "fleteo". (Subraya del Despacho)

De lo anterior se deriva que la restricción a la circulación de motocicletas, motociclos y mototriciclos con parrilleros de sexo masculino mayores de 14 años, no implica un exceso en las facultades del Alcalde. (Subraya del Despacho)

En relación con la posibilidad de limitar el derecho a la libre circulación que previó el artículo 24 de la Carta Política, como lo resaltó esta Sala en sentencia de 26 de septiembre de 1996<sup>7</sup>, "se tiene que el canon constitucional consagra el poder de policía, que a su vez comprende la facultad legítima de regulación de dicha libertad por vía de la ley, en la cual ha de entenderse comprendida la reglamentación que de ella se haga, o el ejercicio de la potestad reglamentaria sobre el ámbito que le deje al reglamento".

Desde esta perspectiva, el derecho a la libre circulación se ha de ejercer con sujeción a la Constitución Política, a la ley y al reglamento, en los cuales privilegia el bien común y por consiguiente, la libertad para ejercerlo no es absoluta y puede ser restringida por las autoridades de tránsito, entre las cuales está el alcalde municipal.

En el presente caso no se está impidiendo a los hombres mayores de 14 años ejercer el derecho a la libre circulación, pues las personas a quienes se prohíbe transitar como parrilleros pueden hacerlo libremente por otros medios. (Subraya del Despacho)

Por consiguiente, no se está quebrantando el derecho a la libre circulación de los hombres mayores de 14 años, sino sólo se les está delimitando en relación con la modalidad de parrillero en motocicletas, motociclos y mototriciclos que, según la exposición de motivos, de la normativa atacada son medios que suelen utilizarse para la comisión de ilícitos que afectan la seguridad y el orden público en el municipio de Pereira. (Subraya del Despacho)

Tampoco se les viola el derecho a la igualdad, por cuanto, como se dijo, **según lo informan tanto el acta de reunión del Consejo de Seguridad de 3 de junio de 2008<sup>8</sup>, como la respuesta dada por las autoridades municipales al actor, la mayoría de quienes cometen los delitos que dan lugar a que se proponga la restricción del parrillero son hombres,** por lo cual no puede decirse que se está frente a una discriminación fundada en el hecho de ser individuos de sexo masculino, pues para examinar la igualdad de trato no es suficiente con considerar la sola pertenencia a uno u otro género, sino las circunstancias que dan lugar a un trato diferente las cuales en el presente caso justificaban la medida. (Subraya y Negrilla del Despacho)

En cuanto a la presunción de inocencia, esta no se desconoce, pues la prohibición contenida en la norma atacada no implica la imputación de la comisión de un delito ni sospecha alguna sobre una persona en particular, sino una mera medida de precaución para garantizar la seguridad en el municipio de Pereira. (Subraya del Despacho)

No obstante lo anterior, el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, al prohibir a los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito, permite, como lo ha sostenido la Sala, que en forma temporal los alcaldes dicten normas en materia de tránsito con el fin de ejercer la autoridad de policía de que están investidos. (Subraya del Despacho)

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. sentencia de 26 de septiembre de 1996. Consejero Ponente Juan Alberto Polo Figueroa. Radicación: No 3951, Actora Defensora del Pueblo, Regional Pereira Reiterada en sentencia de 22 de marzo de 2013 Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala Radicación 2006-00159-01. Actor Melkis Guillermo Kammerer Kammerer

<sup>8</sup> Folios 61 a 77 del cuaderno principal

*Considera la Sala que no puede dejar de enfatizarse el vínculo entre las libertades y derechos fundamentales y el carácter excepcional y temporal de sus restricciones, por lo cual la normativa demandada debe ser declarada nula en razón de su vocación permanente, pues en ella no se estableció un término de duración para la medida."*

### **Planteamiento del caso concreto:**

Acorde con el estudio del caso propuesto en la primera parte de las consideraciones y realizado el cotejo y/o comparación entre la normatividad que regula esta clase de materia y las disposiciones acusadas, se advierte desde ahora, que las pretensiones incoadas por el actor, a juicio de este administrador judicial tienen vocación de prosperidad, acorde con las siguientes acotaciones:

Se advierte que efectivamente el Alcalde Municipal de Yopal dentro de sus competencias constitucionales y legales tiene la facultad de establecer restricciones a la circulación de los ciudadanos, en aras de proteger y garantizar derechos fundamentales de rango superior como la vida, la integridad física e igualmente en este caso el derecho a la propiedad.

No obstante lo anterior, dichas medidas deben obedecer y/o ajustarse a las condiciones particulares que se presentan y en consecuencia deben ser proporcionadas, razonables y ante todo temporales, ya que eventualmente se podrían vulnerar otros derechos de la misma estirpe.

En este sentido y retornando al caso *sub-examine*, tenemos que la Administración Municipal de Yopal, profirió el Decreto No. 013 del 12 de Febrero de 2016, ordenando la restricción del parrillero hombre en motocicletas en el Municipio de Yopal, desde el 13 de Febrero de 2016 hasta el 12 de Marzo de 2016, en el horario comprendido entre las 09:00 am horas hasta las 04:00 am horas.

Posteriormente el mandatario municipal expide el Decreto No. 025 del 16 de Marzo de 2016 (acto administrativo enjuiciado), estableciendo

nuevamente dicha medida de restricción respecto al parrillero hombre en motocicletas en el Municipio de Yopal, desde el 17 de Marzo de 2016 hasta el 16 de Junio de 2016 (3 meses), en el mismo horario fijado en el decreto anterior; dicha decisión según la parte motiva, se adoptó en un Consejo de Seguridad realizado el 16 de Marzo de 2016 y por petición de la Policía Nacional, quien según cuadro estadístico señala variaciones significativas en delitos como *lesiones personales*, hurto a residencias, hurto a comercio y hurto a personas, en comparación realizada entre el 13 de Febrero al 12 de Marzo de los años 2015 y 2016.

Ahora bien, respecto a la fundamentación esgrimida en el acto administrativo acusado, hay que destacar que según la documentación aportada al expediente, se evidencia que tanto para el primer Decreto que instauró la medida restrictiva como para el segundo que la extendió (objeto de este proceso), no existió un estudio, constancia, informativo y/o estadística pormenorizada del promedio de *delitos cometidos con la utilización de vehículos tipo motocicletas y en donde participaron parrilleros hombres*, que reflejara la magnitud del problema y por ende la necesidad de la medida; ya que tal y como se probó solo se tuvo en cuenta un reporte general de los delitos de impacto, indistintamente de la forma en que fueron ejecutados, lo que evaluado por este funcionario judicial no es suficiente; en este sentido, no se podría entrar a valorar o ponderar de forma objetiva la necesidad de implementar tal restricción sin una base probatoria que la soportara; aunado a lo anterior, se destaca que siendo el acto acusado una clase de prórroga de la medida inicial, tampoco se acreditaron los presuntos resultados positivos durante ese corto interregno de tiempo (1 mes), que reafirmaran la necesidad de continuar con la medida ordenada.

Bajo dicho panorama, considera este Despacho Judicial que la medida impuesta a los habitantes del Municipio de Yopal, fue ligera, apresurada, carente de fundamentación y desproporcionada, ya que en el evento de que se estuvieran presentando actuaciones

delictuales con la utilización de motocicletas en asocio del famoso parrillero, existen otra clase de procedimientos o medidas policiales para contrarrestar dicha problemática menos gravosa para la generalidad de los habitantes que utilizan este medio de transporte tanto para sus actividades sociales, familiares, al igual que como una herramienta de trabajo.

En gracia de discusión y en el evento de que esta clase de delitos ejecutados con la utilización de motos y en conjunto con parrilleros hombres, se hubiera salido de control y su incremento hubiere requerido medidas contundentes (previa acreditación en debida forma de dicha situación), no se tiene duda alguna que la administración puede acudir a la restricción de la circulación de esta clase de vehículos en determinados horarios flexibles e inclusive circunscribiéndolo a determinado género en lo que concierne al parrillero, sin que se configure en una discriminación o quebrantamiento de algún derecho, ya que las circunstancias y antecedentes de la situación lo legitiman; no obstante lo anterior, y coincidiendo parcialmente con lo enunciado por el demandante, se debe en este caso excepcional, individualizar claramente los elementos de configuración de la restricción estatuida; es decir, por ejemplo se debe delimitar con certeza cuales vehículos tipo motocicleta abarca dicha medida (ya que no todos los vehículos son aptos para la comisión de esta clase de delitos), igualmente el promedio de edad y genero de los sujetos activos de la actividad delincinencial que se pretende combatir, según la recopilación de inteligencia o informes estadísticos que lo soporten, que servirá tanto para evitar criterios de interpretación al momento de hacer cumplir la restricción por la autoridad competente, e igualmente como método de exclusión de cierto grupo de población que morigerara la limitación a la circulación de los ciudadanos.

En este orden de ideas, se reitera que efectivamente el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, debido a que no se encuentra debidamente soportado fácticamente la necesidad de imponer dicha medida a los habitantes del Municipio de Yopal

habiéndose agotado todas las demás opciones menos gravosas para la ciudadanía; así mismo, se reprocha la forma en que fue reglamentada la restricción del parrillero hombre, de forma amplia, sin haber delimitado en debida forma las condiciones y/o características tanto del vehículo prohibido como del parrillero restringido, considerándose en este sentido desproporcionada esta disposición para una comunidad yopaleña que en su generalidad y cotidianidad se movilizan a través de este medio de transporte, debido a diferentes factores como el clima y otras condiciones o características que presenta esta región del país. Y es que en lo sucesivo en los comités de seguridad que se realicen entre las autoridades locales se deberán adoptar decisiones edificadas sobre bases realmente demostradas y tangibles, con datos estadísticos consultables por la comunidad y agotando otras opciones menos gravosas a la gente del común, que en últimas es la que sufre las restricciones de las medidas que se adoptan de manera celera.

Así las cosas, se estima que la parte actora SÍ logró desvirtuar la presunción de legalidad de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 025 del 16 de Marzo de 2016 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACION DEL ORDEN PÚBLICO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL"*, y en consecuencia, este Despacho Judicial accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la NULIDAD de dicho acto administrativo y exhortando a la máxima autoridad del municipio para que en lo sucesivo se agote otra clase de medios, en los cuales los que se valen de una moto de bajo cilindraje para derivar su sustento no resulten como los más perjudicados con las medidas adoptadas de manera global; lo anterior si se tiene en cuenta que si bien el burgomaestre del Municipio de Yopal se encuentra debidamente facultado para dictar normas en materia de tránsito de forma temporal y cualquier disposición para proteger la seguridad y conservar el orden público será bienvenida, debe igualmente, ser equilibrado en cuanto a conservar los derechos de las personas que usan este medio de transporte, no generalizando sino realizando específicamente unas

restricciones determinadas y que no se conviertan en permanentes y como la única medida de defensa contra los violentos.

**Costas:**

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional<sup>9</sup> y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica desde su particular punto de vista, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NULO** el Acto Administrativo contenido en el Acuerdo No. 025 del 16 de Marzo de 2016 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACION DEL ORDEN PÚBLICO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL*", expedido por el Alcalde Municipal de Yopal - Casanare; de conformidad con lo sustentado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

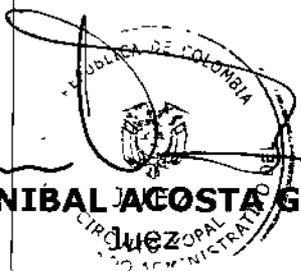
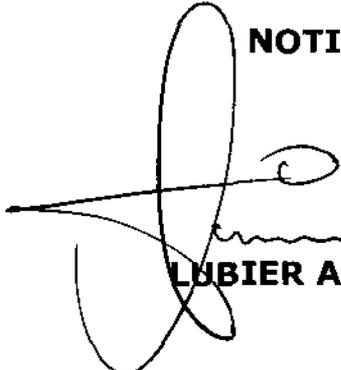
<sup>9</sup> Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M P Néstor Trujillo González: Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No 850012333002-2012-00201-00 Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs DIAN Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No 850013333001-2012-00030-01  
Exp No 2016-00127 Nulidad Simple de Nay Epimeno González Cely Vs Municipio de Yopal

**TERCERO.-** EXHORTAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE como máxima autoridad local para que en lo sucesivo se agote otra clase de medidas para proteger la seguridad y conservar el orden público, no generalizando sino realizando específicamente unas restricciones determinadas y que en caso de ser estrictamente necesaria medida en dicho sentido - basada en fundadas razones demostrables - no se convierta en permanente y como la única medida de defensa contra los violentos.

**CUARTO.-** Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ**